



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL AGUASCALIENTES

17:55 hrs



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Manuel Abaso

Recibe: Carolina Serna

Fecha: 04 Junio 21

CDE/DJ/37/21

Asunto: SE PRESENTA QUEJA

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 259 DEL
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

- a) Copia certificada de la Oficialía IEE/0E/PS/2021 en 06 fojas útiles.
- b) Dos tantos de copias de traslado con mismo anexo antes descrito en copia simple, en 24 fojas cada uno de ellos.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ SALAZAR
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E

LIC. SIEGFRIED AARON GONZALEZ CASTRO en mí carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. **DATO PROTEGIDO**, Aguascalientes, Aguascalientes. Y autorizando desde este momento para que las reciban a los CC. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO**, ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 259 del Código Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra del C. Salvador Hernández Ramos, mejor conocido como "Chava Hernández", quien es candidato del Partido Político Denominado Fuerza Por México a Presidente Municipal del municipio de El Llano, así como al partido político Fuerza Por México y/o QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES de los hechos que se narrarán, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 258 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a su letra expresa dice:



"ARTÍCULO 258.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

..."

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifesté lo siguiente:

Por lo tanto, y con la finalidad de dar cumplimiento con el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, expongo lo siguiente:

a). - Nombre del quejoso y/o denunciante: Lic. Siegfried Aarón González Castro, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con cabecera en Aguascalientes, Aguascalientes.

b). - Domicilio para oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre: Las oficinas ubicadas en **DATO PROTEGIDO** ;

DATO PROTEGIDO

c). - Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: Está se acredita al tenor de que el suscrito Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tal y como lo menciona la copia certificada de mi nombramiento expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo.

d). - Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente curso.

e). - Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promotor acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas, y su relación con cada uno de los hechos: Al

respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente curso.

f). - Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados: Mismas que se acompañan a la presente denuncia.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen una violación a la normativa electoral en atención a lo siguiente:

HECHOS

1. En fecha 21 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó la Agenda Electoral que regirá el presente proceso electoral. En fecha 21 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-28/2020 que contiene la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2020-2021.
2. En fecha 03 de noviembre de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación de los once Ayuntamientos de los Municipios que integran el Estado, así como las diputaciones de los 18 Distritos Uninominales en el Estado de Aguascalientes.
3. Con fecha 04 de mayo de 2021 a las 20:10 se hace una publicación a través de la red social denominada "Facebook" y en la página del partido político, localizable bajo el nombre "Fuerza X Mexico El Llano Ags", publicación donde se observa a una persona sentada sobre una silla de ruedas y a un costado se observaron diversas personas de pie, detrás de las cuales se observó lo que parecían ser una banca; así mismo, al fondo de la fotografía se observó lo que

parecía ser una escultura de una persona, quien sostenía con su mano izquierda a otra persona de menor tamaño. En la publicación mencionada se puede apreciar y leer el siguiente texto: *"Saliendo de misa iré al último de los eventos programados en este día, gracias a dios y a ustedes por este día.*

#ElLlano y #FuerzaPorMexico."

También se indica que la publicación en cuestión contaba con ciento cincuenta y cuatro reacciones, dos comentarios y fue una vez compartida.

4. Con fecha 13 de mayo de 2021 a las 20:08 se hace una publicación a través de la red social denominada "Facebook" y en la página del partido político, localizable bajo el nombre "Fuerza X Mexico El Llano Ags", publicación en la cual se puede apreciar diversas personas, en un lugar abierto. En la publicación mencionada se puede apreciar y leer el siguiente texto: *"Gracias por recibirnos tan amablemente a donde quiera que vamos somos muy bien recibidos gracias a Dios.*

Seguimos adelante en la transformación de El Llano este es el primer paso de muchos que vienen para poner a El Llano en el mapa.



Vamos todos con Chava, El Manzanero.

Vamos todos con Fuerza Por México.

Vota rosa este próximo 6 de junio.

#ElLlano #VotaRosa #VamosConChava #FuerzaPorMexico

#VotaRosaEste6DeJunio #ElManzanero

#ChavaHernandezPresidente".

También se indica que la publicación en cuestión contaba con ciento sesenta y cinco reacciones y fue ocho veces compartida.

5. Con fecha 19 de mayo de 2021 a las 16:46 se hace una publicación a través de la red social denominada "Facebook" y en la página del partido político, localizable bajo el nombre "Fuerza X Mexico El Llano Ags", publicación en la cual se puede apreciar diversas personas, en un lugar abierto, fotografías que en su parte inferior contaban con la leyenda "Vota Fuerza X México" sobre una franja

en color rosa. En la publicación mencionada viene el siguiente texto: "Primeramente Dios llegaremos juntos a la meta este 6 de junio, pintemos de rosa a el Llano.



Vamos todos con Chava, El Manzanero.

Vamos todos con Fuerza Por México.

Vota rosa este próximo 6 de junio.

#ChavaHernandezPresidente #ElLlano #VotaRosa
#VamosConChava #FuerzaPorMexico #VotaRosaEste6DeJunio
#ElManzanero".

También se indica que la publicación en cuestión contaba con sesenta y cuatro reacciones, cinco comentarios y fue cinco veces compartida.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Por lo expuesto en el apartado de Hechos que antecede, los actos realizados por el C. Salvador Hernández Ramos, y el partido político Fuerza Por México contravienen lo dispuesto en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la normatividad electoral y demás relativos que a continuación transcribo:

"CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS":

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no

constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

"LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS".

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

....

"LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES":

ARTICULO 394.

1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

h) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

....

Es por lo anterior que mi ahora denunciado violentó preceptos Constitucionales y electorales anteriormente enumerados, en perjuicio de los demás actores en la contienda electoral, lo anterior se hace de conocimiento mediante el contenido de las publicaciones, que se encuentran en la página del Partido Político Fuerza Por México, localizable bajo el nombre "Fuerza X Mexico El Llano Ags", en la red social denominada Facebook.

Debemos entender que el objeto de la normatividad electoral por lo que hace a este tema en específico, es el impedir que actores al proceso electoral, transgredan las obligaciones correspondientes de los Candidatos, en concreto a la propaganda indebida por símbolos religiosos.

Como es bien sabido y de explorado derecho, el fin del derecho es realizar la justicia y equidad jurídica, es decir como valores generales del derecho aplicables a todas y cada una de sus ramas. En este sentido la realización de la justicia y equidad en materia electoral genera la realización de estos valores en todas las áreas de la organización política.

En el mismo orden de ideas el derecho electoral busca controlar la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales a los procesos electorales o a la transmisión del poder en México, tutelando los derechos político-electorales de los ciudadanos, la "legalidad constitucional" y las relaciones de los servidores públicos electorales con apego a la normatividad aplicable y la aplicación de los principios

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, los cuales se definen como:

Certeza.- "Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales" de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetasll. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

Legalidad. - Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativoll. (Jurisprudencia P./J.144/2005)

Objetividad. - "Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la mismall. (Jurisprudencia P./J.144/2005)

Independencia.- Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes

del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural^{III}. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

Imparcialidad. - "Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

En ánimo debe las facultades conferidas a las autoridades encargadas de velar por los procesos electorales, así como el cumplimiento de la normatividad electoral, se debe agotar toda instancia y posibles infractores, ya que es de conocimiento, que todos los actos efectuados por un candidato, no entrañan solamente que el candidato los realice, si no que puede existir la posibilidad de la participación de más ciudadanos en responsabilidad solidaria, o bien de terceros que colaboren con la realización de actos contrarios a la normatividad, es por ello que solicito a esta H. Autoridad aplique la siguiente Jurisprudencia en la tramitación de la presente queja:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos

denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.—
Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y
otra.—Autoridad responsable: Consejo General del
Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—
Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro
Luna Ramos.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña,
Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y
José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-124/2010 y
acumulados.—Actores: Radio XEPW, S.A. y otras.—
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto
Federal Electoral.—22 de septiembre de 2010.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González
Oropeza.—Secretarios: Heriberta Chávez Castellanos y
Ángel Javier Aldana Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-
283/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad
responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del
Estado de Aguascalientes.—22 de septiembre de
2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel
González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación

SUJETOS OBLIGADOS A LOS PRINCIPIOS RECTORES

Una característica especial de los principios rectores es que no solamente las autoridades electorales están obligadas a respetarlos, sino todas las personas que están involucradas y participan en cada una de las etapas de los procesos electorales. El propio Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece quienes son los sujetos obligados a respetar y conducir sus actos conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, de igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto también que la actuación indebida de actores en los procesos electorales (distintos a las autoridades electorales, los partidos políticos y sus candidatos), puede constituir una violación a los principios rectores.

CONDUCTAS COMETIDAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL:

Del candidato C. Salvador Hernández Ramos:

Una vez hecho lo anterior, es preciso señalar que la conducta desplegada por el candidato del Partido Político Fuerza Por México, o bien quien resulte responsable, es violatoria de los principios rectores que

rigen todo proceso electoral, ya que violenta la legalidad, la objetividad y por supuesto el principio de equidad en la contienda comicial. Ya que incumple con lo dispuesto en el artículo Constitucional, la Ley general de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales previamente citados y que solicito en este apartado se me tengan por reproducidos en obvio de espacio y tiempo.

En razón de lo anterior, y habiendo quedado debidamente acreditado las violaciones a la ley electoral, pido le sancione conforma a la ley A QUIEN RESULTEN RESPONSABLES.

Por todos los razonamientos antes vertidos, debe ser procedente la presente queja, ya que tal y como se vuelve a reiterar, con las conductas señaladas en el cuerpo de la presente, se ha violentado la legislación aplicable. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que por las razones que se contiene resultan aplicables, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

**Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal,
con sede en Toluca, Estado de México**

Jurisprudencia 39/2010

39/2010

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos **religiosos** está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos **religiosos** en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Cuarta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.—SUP-JDC-165/2010.—Actor: Mario López Valdez.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—28 de julio de 2010.—

Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

Notas: El contenido del artículo 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 25 párrafo 1, incisos a) y p), de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

Así mismo se anexa la tesis XLVI/2004 para robustecer lo alegado:

Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Tesis XLVI/2004

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos **religiosos** en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la

necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos **religiosos**, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos **religiosos** en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

Notas: El contenido de los artículos 1 y 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, el artículo 1, párrafo 1, 25, párrafo 1, incisos a) y c), 27, párrafo 1, inciso a), 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está

establecido en el artículo 1, respecto a las obligaciones, no existe un artículo en el cual se enlisten, sin embargo, el artículo 42 establece que los partidos políticos quedarán sujetos a las obligaciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

Es por ello que existen los elementos necesarios para la debida Sustanciación del "Procedimiento Especial Sancionador", al ser la vía legal correcta, y existir las suficiente consideraciones de hecho, derecho y pruebas, para sancionar y prevenir la conducta contraria a la normatividad electoral vigente, por parte de éste H. Consejo Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442 inciso f) y e), 470 incisos a) y b), 475, 476, 477, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 248 fracciones III, IV y V, del Código Electoral del Estado.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General Electoral; documental que pido sea anexada a la presente, toda vez que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral

2.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en la copia certificada del acta de oficialía electoral con expediente de numero IEE/OE/175/2021, firmada y expedida por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Salazar Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, levantada por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes como Delegada de la función de Oficialía Electoral, por la cual se aprueba que dicho candidato y partido incurrieron en una falta electoral.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

4.- PRESUNCIONAL. - En su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO DE ESTA H. SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL AGUASCALIENTES, TENGA A BIEN REALIZAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

PRIMERO. - Se reconozca la personalidad con que me ostento para todos los efectos legales a los que haya lugar en derecho y se admita la presente Queja y/o Denuncia en términos de Ley.

SEGUNDO. - Se realicen todas y cada una de las diligencias que se consideren necesarias para la investigación y posterior acreditación de

las conductas aquí denunciadas; y se permita coadyuvar con la función a los profesionistas indicados en el proemio de la presente queja.

TERCERO. - Una vez satisfechos los extremos de la Ley de la Materia, considerando que la conducta realizada es grave y, se sancione a quienes señalo en el proemio de esta queja o a quien resulte responsable por los hechos que se narran en este escrito, cuantificando la falta e imponiendo sanción ejemplar, como lo prevé la legislación de la materia.

Protesto lo Necesario.

Aguascalientes., Aas, a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

**LIC. SIEGFRIED AARON GONZALEZ CASTRO.
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES**